

Lima, noviembre 29 de 1906.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 61, su fecha 13 de junio del presente año; reformándolo, confirmaron el de 1.^a Instancia de fojas 48, su fecha 2 de enero último, que declara fundada la querrela de despojo interpuesta por don José Domingo Berenguel y ordena que don Pedro Gómez Cornejo restituya el acueducto que sirve para regar los terrenos del querellante, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Guzman.—Castellanos.—Ribeyro — León.— Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno No. 447—Año 1906

El endoso en clase de comisión de cobranza caduca con la muerte del endosante.

Juicio seguido por don Nicanor Gonzales con doña Zoila Rosa Escobar sobre cantidad de soles—Procede del Cuzco.

Excmo. señor:

El auto de vista de fojas 40 vuelta que confirma el apelado de fojas 36 y declara sin lugar la excepción de personería deducida por doña

Zoila Rosa Escobar y expedita la de don Nicanor E. Gonzales para seguir este juicio, está arreglado á la ley, porque del documento de fojas 1 aparece que fué endosado por el Dr. Plácido G. Mendivil, al demandante, quien tiene expedita su personería para seguir esa causa y VE. puede declarar que no hay nulidad en el referido auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 21 de noviembre de 1906.

GÁLVEZ.

Lima, 1.º de diciembre de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo á que el endoso hecho por don Plácido Garrido Mendivil á don Nicanor E. Gonzales, de la libranza de fojas 1, según aparece de su contexto, y á tenor de lo que establece el artículo 445 del Código de Comercio, no ha transferido al segundo la propiedad del documento; á que, si bien el endosatario estuvo facultado para el cobro y para comparecer en juicio, con arreglo á dicho artículo, en ejercicio de la comisión de cobranza que ese endoso le confirió, tal facultad caducó con el fallcimiento del endosante, de conformidad con lo que establece el inciso 3.º del artículo 1942 del Código Civil; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 41 vuelta, su fecha 4 de agosto último, confirmatorio del de 1.ª Instancia de fojas 36 vuelta, su fecha 30 de mayo del presente año; reformando el primero y revocando el segundo declararon fundada la excepción de falta de personería opuesta

por la demandada á don Nicanor E. Gonzales en su carácter de endosatario de la referida libranza de fojas 1; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 683—Año 1906.

Competencia de los Sindicatos regionales de regantes para conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego.

Juicio seguido por don José Ascención Sosà y otros con el administrador de la Comunidad de regantes del canal de "Shaz" don Miguel Seminario sobre despojo. Procede de Piura.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Según el artículo 278 del Código de Aguas la jurisdicción ordinaria está expedita para conocer sobre cuestiones de agua, cuando el asunto jurídico tiene caracter contencioso.

En el presente caso falta la contención.

Los querellantes forman parte de la comunidad de regantes del canal de "Shaz" como miembros de ésta, deben aprovechar del agua de con-